



## Resolución Directoral

Nº 088 -2022-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 20 ABR 2022

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA  
CERTIFICO  
Que el presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL

20 ABR 2022

T.S. Clara E. Arroyo Chavez  
FEDATARIA

### VISTO:

El informe N° 0175-2022-MIDAGRI-PEBLT/DIAR, de fecha 06 de abril del 2022, mediante el cual el Director de Infraestructura Agraria y Riego solicita la Resolución Total del Contrato N° 289-2021-MIDAGRI-PELT-DE, servicio de Supervisión para la elaboración del Expediente Técnico del PIP "Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego, en los Sectores de Kcatawi, Ccotamamani, Phusuma y Nuevo Amanecer Sora Mullani, en los Distritos de Umachiri, Cupi y Llalli, Ccota Mamani – Distrito de Cupi – Provincia de Melgar – Departamento de Puno"; e, Informe N° 108-2022-MIDAGRI-PEBLT/DIAR, de fecha 02 de marzo del 2022, mediante el cual el Director de Infraestructura Agraria y Riego, concluye que el supervisor no ha cumplido con sus obligaciones contractuales; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato N° 289-2021-MIDAGRI-PEBLT-DE, suscrita en fecha 09 de julio del 2021 entre el representante legal del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca y el Sr. Domingo B. Mamani Montes en calidad de representante Legal del CONSORCIO SUPERVISOR CANDELARIA, para la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico del PIP "Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego, en los Sectores de Kcatawi, Ccotamamani, Phusuma y Nuevo Amanecer Sora Mullani, en los Distritos de Umachiri, Cupi y Llalli, Ccota Mamani – Distrito de Cupi – Provincia de Melgar – Departamento de Puno", ejecutada por el CONSORCIO TMUS, representado por el Sr. Carlos Antonio Morales Choquemamani;

Que, la entidad a través del Director Ejecutivo emplaza y notifica la Carta Notarial N° 004-2022-MIDAGRI-PEBLT/DE, al representante legal del CONSORCIO SUPERVISOR CANDELARIA para que levante las observaciones al tercer entregable del servicio de supervisión, otorgándole el plazo de cinco (5) días calendarios a partir de la notificación de la presente bajo apercibimiento de resolverse el contrato en mención; en tal sentido, el representante legal del Consorcio Supervisor mediante Carta N° 001-2022/CONSORCIO SUPERVISOR CANDELARIA, sustenta el levantamiento de las observaciones advertidas por la entidad; éste documento ha sido revisado por el Director de Infraestructura Agraria y Riego de la entidad, en calidad de área usuaria del servicio, quien mediante Informe N° 175-2022-MIDAGRI-PEBLT/DIAR, señala que el CONSORCIO SUPERVISOR CANDELARIA en principio no ha cumplido con levantar las observaciones advertidas por la entidad a través de la Carta Notarial N° 004-2022-MIDAGRI-PEBLT-DE, en segundo lugar ha incumplido de manera injustificada sus obligaciones contractuales, tal como se detalla a continuación:

1. El supervisor presentará por cada entregable y presentación final, un informe sobre el acompañamiento, revisión y evaluación validando y suscribiendo los informes presentados por el proyectista, siendo responsable del cumplimiento del contrato y las exigencias de los lineamientos de política del sector de agricultura y similares.



## Resolución Directoral

Nº 088 -2022-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 20 ABR 2022



2. En tal sentido de acredita que no ha cumplido con sus obligaciones, tal como se evidencia en el Primer entregable presentado a través de la Carta N° 006/CONSORCIOSUPERVISORCANDELARIA/RC, mediante el cual aprueba el primer entregable del servicio de la consultoría; e, incluso habiendo sido observado por la entidad, éste mediante Carta N° 008/CONSORCIOSUPERVISORCANDELARIA/RC, aprueba el servicio presentado por el consultor; muy a pesar, que este se encontraba incompleto.

3. La misma conducta se advierte en relación al segundo entregable, tal como se acredita con la Carta N° 010/CONSORCIOSUPERVISORCANDELARIA/RC, documento con el cual se aprueba el segundo entregable del consultor; igualmente, éste ha sido observado por la entidad; sin embargo, mediante Carta N° 013/CONSORCIOSUPERVISORCANDELARIA/RC, el supervisor presenta el supuesto levantamiento de las observaciones; no obstante de la evaluación al mismo, se evidencia que subsisten las observaciones al servicio de consultoría, consecuentemente el informe presentado por el supervisor carece de sustento técnico, induciendo a la entidad a incurrir en error, en vista que de un amplio análisis el entregable presentado por el consultor se encuentra incompleto.



4. En relación al tercer entregable, de igual forma se acredita que el supervisor mediante Carta N° 015/CONSORCIOSUPERVISORCANDELARIA/RC, remite el informe de aprobación del tercer entregable del servicio de consultoría. Ante ello, la entidad mediante Carta N° 306-2021-MIDAGRIPEBLT/DE, observa el segundo entregable del servicio de consultoría; siendo objeto de subsanación por parte de la supervisión, a través de la Carta N° 022/CONSORCIOSUPERVISORCANDELARIA/RC; sin embargo, de la evaluación al mismo, el área usuaria del servicio señala que subsiste las observaciones (no se cuenta con el expediente técnico versión final).



5. Los informes emitidos por el representante legal del CONSORCIO SUPERVISOR, carecen de sustento técnico, al no cumplir con la estructura y condiciones mínimas establecidas en los términos de referencia; ello, ha inducido a que el Consultor presente sus entregables sin el contenido mínimo, con errores sustanciales e incompleto, es decir no se cuenta con i) la acreditación de disponibilidad del recurso hídrico vigente – ANA; ii) la Certificación Ambiental – DGAAA; iii) el Certificado de inexistencia de restos arqueológicos – CIRA; y, iv) las Actas de cesión de uso de terrenos (canteras y derecho de servidumbre); por lo tanto, dentro de los plazos contractuales la entidad no cuenta con el expediente técnico objeto de la contratación. El incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Consultor, se deben a que el supervisor del servicio no ha cumplido con su obligación de supervisar, acompañar, validar y subsanar las observaciones que se presentan.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA  
CERTIFICADO  
Que el presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que se encuentra en la vista (Art. 127 Ley 27444)

20 ABR 2022

T.S. Clara E. Arroyo Chavez  
SECRETARIA



Siempre  
con el pueblo



PERU

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

CERTIFICADO  
Que el presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL

# Resolución Directoral

N° 088-2022-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 20 ABR 2022

20 ABR 2022

T.S. Clara E. Arroyo Chavez  
FEDATARIA

Que, es necesario precisar que las obligaciones nacen para ser cumplidas; esto es, para satisfacer el interés del acreedor mediante la ejecución de la prestación asumida por el deudor. En el marco de las contrataciones del Estado, el contratista se obliga frente a la Entidad a prestar a su favor determinada prestación, en un determinado plazo; por su parte, la Entidad se obliga a pagar al contratista la respectiva contraprestación cuando este haya cumplido con ejecutar, debidamente, las prestación pactada;

Que, el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece lo siguiente:

"164.1. La entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la ley, en los casos en que el contratista:

- Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

(...)"

Que, con relación al procedimiento de resolución de contrato, el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece lo siguiente:

"165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o satisfacción de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción d dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato".



## Resolución Directoral

Nº 088 -2022-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 20 ABR 2022



165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad que parte del contrato queda resuelta, si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico".

Que, en el ámbito del sistema de contrataciones del Estado, el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista puede determinar la aplicación de penalidades al contratista y/o la resolución del contrato; por lo tanto, una vez identificada la obligación u obligaciones incumplidas, corresponde aplicar lo establecido por el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que establece: "(...) Procedimiento de resolución de contrato.- Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada, requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato (...)"; Por otro lado, de persistir el incumplimiento, el numeral 165.3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: "(...) Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada, puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato (...)"; asimismo, el numeral 164.1. del artículo 164 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. (...)";

Que, ante los hechos expuestos y habiéndose cursado la Carta Notarial N° 004-2022-MIDAGRI-PEBLT-DE al representante legal del CONSORCIO SUPERVISOR CANDELARIA, y ante la renuencia de levantar las observaciones advertidas como parte de sus obligaciones contractuales, la entidad se encuentra habilitada para RESOLVER en forma total el Contrato N° 289-2021-MIDAGRI-PELT-DE, conforme a las consideraciones esgrimidas a través del documento del visto;

Estando a lo expuesto en las consideraciones esgrimidas, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través de la Resolución Ministerial N° 0066-2022-MIDAGRI, publicado el 01 de marzo del 2022 en el Diario Oficial El Peruano, el Manual de Operaciones y demás documentos de gestión del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca – PEBLT; contando con el visto bueno del Director de Infraestructura Agraria y Riego, Director de la Oficina de Administración y Director de la Oficina de Asesoría Legal;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA  
CERTIFICO  
Que el presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que se encuentra en el visto (Art. 127 Ley 27444)

20 ABR 2022

T.S. Clara E. Arroyo Chavez  
FEDATARIA





## Resolución Directoral

Nº 088 -2022-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 20 ABR 2022

SE RESUELVE:

T.S. Clara E. Arroyo Chavez  
FEDATARIA

**ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER** en forma total el Contrato N° 289-2021-MIDAGRI-PELT-DE y Adenda, servicio de supervisión para la elaboración del Expediente Técnico del PIP: "Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego, en los Sectores de Kcatawi, Ccotamamani, Phusuma y Nuevo Amanecer Sora Mullani, en los Distritos de Umachiri, Cupi y Llalli, Ccota Mamani – Distrito de Cupi – Provincia de Melgar – Departamento de Puno", de fecha 09 de julio del 2021, con el representante legal del CONSORCIO SUPERVISOR CANDELARIA, por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución directoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Oficina de Administración implemente las acciones administrativas correspondientes a fin de ejecutar la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la Oficina de Administración conjuntamente con la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, realicen los cálculos de los daños ocasionados, respecto a la resolución del contrato, a efectos de proceder conforme a lo establecido en el numeral 36.2. del artículo 36 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, y su modificatoria aprobada por Decreto Legislativo N° 1341.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** al Director de la Oficina de Administración, implemente las acciones administrativas ante el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE para el inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponde contra del CONSORCIO SUPERVISOR CANDELARIA.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la Oficina de Administración, remita los actuados que dieron lugar a la Resolución de contrato a la Procuraduría Pública del MIDAGRI, para el inicio de las acciones legales en contra del CONSORCIO SUPERVISOR CANDELARIA, por los daños y perjuicios que ha ocasionado.

**ARTICULO SEXTO.-** Notifíquese la presente Resolución Directoral al CONSORCIO SUPERVISOR CANDELARIA, representado legalmente por el Sr. Domingo B. Mamani Montes, así como a las instancias competentes de la entidad, para los fines que se contrae la misma.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA

MVZ. Julio W. Carcausto Naupa  
DIRECTOR EJECUTIVO  
CMVP 4322

CUT: 075-2022-PEBLT